Puerto Madryn, de Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E.; A. J. s/ Inc. Art. 40 CC y CM" Expte. N° 183/2016,** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 137 Año 2015), por haber recurso de apelación a fs. 69 Abogada M. R. C. contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 56/16 de fs. 58/63.

I. A fs58/63 la Sra. Juez de Grado resuelve no hacer lugar al pedido de Rehabilitación del Sr. J. A. E., DNI. Nº M.X.XXX.XXX, nacido el XX de noviembre de XXXX, en la Localidad de Tecka, provincia de Chubut.

Contra dicha resolución se alza la Dra. M. R. C. a fs. 69.

El recurso fue concedido en relación a fs. 70 sin que obre memorial de agravios ni resolución en la instancia de grado en los términos del art. 248 del CPCC.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La no presentación de los agravios por parte de la Dra. M. R. C. en la instancia anterior torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no presentare el memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso..."*

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 69.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 69. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y firme continúe según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo Nº /16 SIF.